



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362013-00559-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno</b>

**REPETICIÓN  
CORRIGE PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora radicó demanda contra los señores Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno, seguidamente, mediante auto de 1º de octubre de 2013 se inadmitió la presente demanda a efectos de que, se indicara la conducta dolosa o gravemente culposa endilgada a cada uno de los 3 demandados.

Mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2013, la entidad demandante subsanó las falencias advertidas respecto de los señores Laudice Linares de Acevedo y Jesús Gómez Centeno. Así mismo indicó que, para la época de los hechos, la señora Nubia Yolanda Nova García no tuvo injerencia en el proceso penal en el que resultó vinculado el señor Ricardo Aurelio Moreno, razón por la que, solicitó que no se le vinculara al presente medio de control.

Pese a lo anterior, mediante auto de 13 de noviembre de 2013, por un error involuntario se admitió la presente demanda contra los señores Laudice Linares de Acevedo, Nubia Yolanda Nova García y Jesús Gómez Centeno, ordenando su notificación.

El 10 de mayo de 2019 se notificó personalmente la señora Nubia Yolanda Nova García por intermedio de su apoderada Laudice Linares de Acevedo, quien el 27 de mayo de 2019 contestó la demanda y en escrito de la misma fecha, solicitó la desvinculación de la señora Laudice Linares de Acevedo en los términos del escrito de subsanación de la demanda. Solicitud reiterada el 13 de julio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que en la providencia de fecha 13 de noviembre de 2013, a través de la que se admitió la presente demanda, se incurrió en un error por omisión o alteración de palabras, por cuanto de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda, se solicitó por la parte actora que, el presente medio de control debía adelantarse únicamente contra los señores Laudice Linares de Acevedo y Jesús Gómez Centeno y que, no se vinculara al mismo

a la señora Nubia Yolanda Nova García y, pese a ello, se admitió la demanda contra ésta última.

En efecto, el artículo 286 del CGP señala:

*“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En esas circunstancias, se corregirá de oficio la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto únicamente toda la actuación adelantada con posterioridad al auto admisorio contra la señora Nubia Yolanda Nova García, entendiéndose que no conforma el extremo pasivo de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto del 13 de noviembre de 2013, en el sentido que se admite la presente demanda de repetición presentada por la Nación – Rama Judicial contra Laudice Linares de Acevedo y Jesús Gómez Centeno ordenándose la notificación personal a los precitados demandados y no contra la señora Nubia Yolanda Nova García que allí aparece.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

**SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto** toda la actuación adelantada únicamente contra la señora Nubia Yolanda Nova García a partir del auto de 13 de noviembre de 2013, bajo el entendido que no conforma el extremo pasivo del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Rad. 110013336036-2013-00559-00

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6783bd1a86c6727ad57f37914fa19d692c5aa1d718026cecceb18d3c005c9f6**

Documento generado en 24/08/2020 03:34:21 p.m.